

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AUXILIAR DE PONENCIA:

COMISIONADO PONENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

[REDACTED]
Honorable Ayuntamiento de La Paz,
Baja California Sur
Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
RR/364/2022-I

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/364/2022-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000458 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077622000458, en la cual requirió:

“... Me sea proporcionada copia simple de la siguiente información: • Los planos de construcción de obra nueva para casa habitación, autorizados por la presente autoridad, contemplando los planos arquitectónicos y los planos estructurales, de la licencia de construcción número 0259/22 del titular Mark Andrew Logsdon, de la obra ubicada en la Calle de Acceso sin número, Colonia Todos Santos, La Paz, Baja California Sur, y de clave catastral 3-143-0545, bajo la.
• La documentación técnica de soporte integrada al expediente para el otorgamiento de la licencia de construcción de la obra ubicada en la Calle de Acceso sin número, Colonia Todos Santos, La Paz, Baja California Sur, de clave catastral 3-143-0545, bajo la licencia de construcción número 0259/22 del titular Mark Andrew Logsdon...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día nueve de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:





DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

"2022, Año para erradicar la violencia contra las mujeres y niñas"
"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

Paz, B.C.S., a 04 de noviembre de 2022.

Oficio No. DOP/797/2022.

Asunto: Contestación a la solicitud de Folio 030077622000458

C. [REDACTED]
Presente.

En relación a su solicitud de acceso a la información con folio 030077622000458, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual requiere lo siguiente:

"Los planos de construcción de obra nueva para casa habitación autorizados por la presente autoridad contemplando los planos arquitectónicos y los planos estructurales, de la licencia de construcción número 0259/22 del titular Mark Andrew Logsdón, de la obra ubicada en la calle de Acceso sin número, Colonia Todos Santos, La Paz, Baja California Sur y de clave catastral 3-143-0545, bajo la.

"La documentación técnica de soporte integrada al expediente para el otorgamiento de la licencia de construcción de la obra ubicada en la calle de acceso sin número, colonia Todos Santos, La Paz, Baja California Sur, de Clave Catastral 3-143-0545. Bajo la licencia de construcción número 0259/22 del titular Mark Andrew Logsdón.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso b), se le adjunta copia del Uso de Suelo, y la licencia de construcción de referencia.

En lo referente a copia del expediente; me permito informarle que derivado del análisis de la información, se le informa que los planos podría encuadrar en el supuesto de información confidencial, en virtud de que encuadra en el supuesto respectivo previsto en los artículos 5 fracción XVIII, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública, que dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

"Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."(sic.)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública

Bvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta s/ Carabineros y Departistas. Tel: (612) 12 379 00 Ext. 2721

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

"2022, Año para erradicar la violencia contra las mujeres y niñas"

"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllas son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y" (sic.)

En ese sentido, y en virtud de que dichos planos y escrituras públicas se relacionan con el patrimonio de la persona física Mark Andrew Logsdon de quien se presume su propiedad, en virtud que aparece dicho nombre en los recibos de pago y licencias de construcción, entendiéndose Patrimonio, lo señalado por la Real Academia de la Lengua, en sentido de ser el "Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica". Esto, ya que dichos planos y escrituras públicas fueron presentados y entregados a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en aras de obtener licencia de construcción del bien inmueble proyectado en planos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 fracción II, inciso j) del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, se advierte que la divulgación de la información de referencia implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la persona física en mención, toda vez que traería consigo la vulneración en su esfera patrimonial.

De lo anterior se arguye que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en artículos 5 fracción XVIII, 24 fracción III, 119 y 120 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública, la información confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona, siendo obligación del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, como sujeto obligado, el asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia.

Por lo que, cabe precisar, que la divulgación de la información solicitada, puede producir un daño mayor que el que persigue el solicitante.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

Tipo de tesis: Aislada (Administrativa)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Tesis: I.10a.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

40



DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

"2022, Año para erradicar la violencia contra las mujeres y niñas"

"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segunda, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se divulgue; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, en consecuencia, encuentro en la imposibilidad material y legal de poner de su conocimiento la información solicitada.

Sin otro particular por el momento me es grato enviarle un cordial saludo, quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

Arq. Yuriko Yesenia Corona
Directora Obras Públicas del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur

C.c.- Lic. Lili Marlene Salazar Salazar.-Jefa del Departamento de la Unidad de Transparencia.-para su conocimiento Archivo*

Bvtd, Luis Donaldo Colosio Murrieta e/ Carabineros y Deportistas. Tel: (612) 12 379 00 Ext. 2721

Adjunto a este oficio, licencia de construcción, uso de suelo y dictamen de uso de suelo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diez de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/364/2022-I y turnándose al entonces Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve al actual ponente al rubro citado.

VI. - EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día tres de julio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad

con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y de la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable², se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000458. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

II. La clasificación de la información solicitada. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DOP/797/2022 y anexos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la directora de obras públicas del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

Sin pruebas por parte de la autoridad responsable, en virtud de que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a fojas 3 a 8 del expediente.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que esta se encuentran relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... Conforme al oficio de respuesta número DOP/797/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, con relación a la Solicitud de Información número 030077622000458, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de La Ciudad de La Paz, Dirección de Obras Públicas, por el presente interpongo la queja en contra de dicha contestación, por los motivos siguientes:

Respecto a la respuesta proporcionada conforme a la documentación técnica de soporte integrada al expediente de la autorización de la licencia de construcción, así como, a la contestación realizada a la solicitud de los planos arquitectónicos y los planos estructurales autorizados por dicha autoridad, en donde el sujeto obligado contesto que dicha información es considerada como confidencial, dado que, supuestamente se encuentra contemplada dentro de los supuesto contenidos en el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en el cual contempla los siguiente "Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.", analizando los supuestos, la información solicitada no recae en ninguno de ellos, ya que estamos hablando de un expediente administrativo, que el mismo sujeto obligado formo para la autorización de un permiso, por lo que obra dentro de dicho expediente no puede ser considerado como información confidencial, a menos que, dentro de dicho expediente se contemple información, como datos personales del adquirente o del propietario, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, pero dentro de la contestación , el sujeto obligado no hace referencia a que tipo de supuesto es en el que recae, por lo que no lo motivo y me deja en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que, el sujeto obligado no hace mención de eso, únicamente dice que recae dentro dicho supuesto. Asimismo, la autoridad jamás motivo las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, únicamente hizo mención que "se advierte que la divulgación de la información de referencia implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la persona física en mención, toda vez que traería consigo la vulneración en su esfera patrimonial."

Aunando lo anterior, y conforme al principio de Máxima Publicidad contemplado dentro del artículo 19 fracción VI, y conforme al artículo 21 y 105 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y toda vez que el sujeto obligado no cuenta con la certeza suficiente para determinar que la información solicitada encuadra con los supuesto contemplados en el párrafo anterior, ya que el mismo sujeto obligado en su oficio de contestación DOP/797/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022 menciona lo siguiente "me permito informarle que derivado del análisis de la información, se le informa que los planos podría encuadrar en el supuesto de información confidencial", por lo que es el mismo sujeto obligado el que reconoce al momento de utilizar la palabra podría, que no se cuenta con la certeza necesaria para afirmar que se encuentra dentro de los supuestos. Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 21 párrafo segundo de la ya multicitada ley, que, en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como confidencial...."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Del análisis de la respuesta combatida, se advierte que la autoridad responsable señala que los planos requeridos están relacionados con la propiedad de la persona física llamada Mark Andrew

Logsdon, ya que este nombre aparece en los recibos de pago y licencias de construcción otorgados a este particular.

b) En virtud de que los planos requeridos se relacionan con el patrimonio de una persona física, este colegiado considera que encuadran en el supuesto de información **CONFIDENCIAL**, ya que son datos personales relativos al patrimonio de un bien inmueble, esto, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII, XVII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y lineamiento trigésimo octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XVII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Planos que únicamente el titular Mark Andrew Logsdon o su representante legal pueden tener acceso, lo cual la parte recurrente en obvia forma no es el titular de los datos personales y no acreditó ser representante legal de la persona física ni tiene el consentimiento de aquella para su acceso, asimismo, la información peticionada no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a continuación dice:

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por último, resulta importante señalar que la parte recurrente únicamente se inconforma de la clasificación de la información que se analizó en líneas anteriores, por lo tanto y toda vez que no

expresó inconformidad respecto de la demás información que le fue proporcionada, este colegiado presume que está conforme con la misma, y en este sentido, no formó parte del estudio de fondo del presente recurso de revisión. Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el sentido señalado en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000458 por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000458 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA**

SUR, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/364/2022-I.